

del Estado Mayor, más tarde denominada Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico.

— Real Orden de diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve, sobre Compañías de Mar, y cuantas se opongan a la misma.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13677

LEY 41/1977, de 8 de junio, sobre el personal militar muerto o desaparecido en el territorio del Sahara.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se concedió el ascenso al empleo superior inmediato a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada fallecidos a consecuencia de hechos de armas en la campaña de Ifni-Sahara.

En analogía con los que participaron en esa campaña se han encontrado los componentes de las Fuerzas Armadas que han defendido igualmente el honor e intereses de España en el territorio del Sahara. Es justo pues que disfruten de los mismos beneficios los que de modo ejemplar ofrecieron su vida por la Patria.

Igual consideración merecen aquellos cuya suerte es desconocida y que clasificados como desaparecidos, se compruebe más tarde que han muerto sin menoscabo del honor militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede el ascenso al empleo superior inmediato a todos los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa, marinería y asimilados de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, que hayan muerto en acción de armas o como consecuencia de las heridas recibidas, sin menoscabo del honor militar, en el territorio del Sahara durante el periodo general comprendido entre el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.

Artículo segundo.—Gozará también de dichos beneficios el personal desaparecido en acción de armas cuando transcurridos los plazos legales se acredite e inscriba el fallecimiento con arreglo a la legislación vigente, surtiendo entonces sus efectos desde la fecha de la desaparición.

Artículo tercero.—Estarán exentos del Impuesto General sobre las Sucesiones, las adquisiciones hereditarias que no excedan de un millón de pesetas, correspondientes a los ascendientes, descendientes o cónyuges del causante si éste hubiera fallecido o desaparecido en las condiciones que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13678

LEY 42/1977, de 8 de junio, de creación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Uno.—La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios profesionales, establece en su artículo cuarto que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Dos.—Los Oficiales de la Marina Mercante Española han venido expresando ante la Administración, desde hace varios años y de un modo continuado, su aspiración de agruparse colegiadamente para dar cauce a la adecuada representación

de sus intereses, máxime teniendo en cuenta que la gran dispersión a que les obliga el ejercicio de su profesión les ha venido impidiendo, hasta hoy, disponer del oportuno instrumento de defensa de los intereses estrictamente profesionales del conjunto de los titulados, lo que tal vez haya sido la causa de que no hayan logrado su integración plena en todas las actividades del ámbito marítimo, al nivel que por sus conocimientos y experiencia les corresponde.

Tres.—Por otra parte dicha colegiación, en este momento, es el complemento obligado del reconocimiento oficial del nivel académico superior universitario a los títulos superiores de las tres Secciones que constituyen la carrera de Náutica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como Colegio Profesional de los reconocidos en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, que agrupará por especialidades, a todos los titulados universitarios de la carrera de Náutica.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13679

LEY 43/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de ascenso de los Suboficiales del Ejército del Aire.

En la actualidad, los ascensos en el Ejército del Aire se producen con ocasión de vacante, una vez cumplidas las condiciones que están en vigor para declarar al interesado «apto» para el ascenso.

Una excepción a la norma general anterior es el ascenso a los empleos de Subteniente y Sargento primero, que según el Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos se alcanzaba, una vez conseguida la «aptitud para el ascenso», a Teniente o Brigada, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala y, en todo caso, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Posteriormente, el Decreto dos mil seiscientos veintiséis/mil novecientos setenta y seis, modifica este tiempo de diez años, estableciéndolo en ocho años.

Sin embargo, sigue sin ser satisfactoria la regulación del ascenso a Brigada, que introduce desajustes entre las Escalas de Suboficiales del Ejército del Aire, y no satisface las necesidades operativas de este Ejército al no ofrecer personal con edad adecuada.

Es, por tanto, necesario establecer un sistema que incluya el ascenso al empleo de Brigada en el sistema general de ascenso a los distintos empleos de Suboficial, en función de los servicios efectivos en los empleos inferiores. Igualmente se recoge en la presente Ley lo dispuesto en la legislación vigente para los empleos de Subteniente y Sargento primero, refundiendo así la normativa relativa a regulación de ascensos de los Suboficiales del Ejército del Aire.

Por último, y para premiar la larga vida de servicio al Ejército del Aire como Suboficiales, se concede, al cumplir la edad de retiro, el ascenso a Teniente honorario a los que hubieran acreditado su entrega al servicio, obteniendo la Cruz de la Constancia en el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los ascensos o asimilaciones al empleo superior inmediato, dentro de los que cada Escala tiene reconocidos, de los Suboficiales del Ejército del Aire se otorgarán:

Uno. A Sargento primero:

a) A la superación del curso de aptitud para ascenso a Brigada, en las Escalas en que este curso es reglamentario, o, en todo caso, al cumplir los ocho años de servicios efectivos en el empleo de Sargento.

b) Al cumplir los doce años de servicio, con tres años como mínimo en el empleo de Sargento, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el Escalafón.

Dos. A Brigada:

a) Con ocasión de vacante o al cumplir los dieciséis años de servicios efectivos desde la obtención del empleo de Sargento.

b) Al cumplir los veinte años de servicio, con tres años como mínimo en el empleo de Sargento primero, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el Escalafón.

En uno y otro caso será condición indispensable la posesión de las condiciones de aptitud para el ascenso que en cada caso se exijan.

Tres. A Subtenientes:

a) A la superación del curso de capacitación para el ascenso a Oficial, o al cumplir ocho años de servicios efectivos de Brigada, o, en todo caso, al cumplir veinticuatro años de servicios efectivos desde el ascenso a Sargento.

b) Al cumplir los veintiocho años de servicio, con tres como mínimo en el empleo de Brigada, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el Escalafón.

Artículo segundo.—Si como consecuencia del régimen de ascensos que se establece se produjera déficit o exceso en algún empleo, el Ministerio del Aire podrá asignar la función propia del mismo a personal que ostente el inmediato superior o inferior, dando el carácter de indistintas al número de vacantes que fuera necesario para el tiempo preciso y en las condiciones que se determinen.

Artículo tercero.—Se otorgará el empleo de Teniente con carácter honorífico, con ocasión del pase a la situación de retirado al cumplir la edad reglamentaria para ello, a los Suboficiales y sus asimilados del Ejército del Aire, siempre que cuenten con treinta años de servicio o veinticinco de servicios efectivos desde su ascenso a Sargento, estén en posesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio y no exista nota desfavorable en su hoja de servicios.

Artículo cuarto.—Cuando un Suboficial tenga cumplidos los tiempos efectivos para el ascenso que cita el artículo primero, pero sea retrasado por no cumplir el resto de las condiciones reglamentarias, el tiempo transcurrido en el empleo desde que se inició el retraso no será computable como de servicios efectivos para los ascensos posteriores, salvo cuando dicho incumplimiento sea debido a causas no imputables al interesado.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que exija la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Sargentos primeros que a la publicación de esta Ley obtengan el empleo de Brigada precisarán para el ascenso o asimilación al empleo de Subteniente haber cumplido tres años como Brigada, aun cuando antes reuniesen los veinticuatro años de servicios efectivos desde su ascenso o asimilación a Sargento.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley será de aplicación para los Suboficiales actualmente retirados que cumplan las condiciones que dicho artículo establece.

Tercera. Las repercusiones económicas, consecuencia de esta Ley, serán absorbidas durante el año mil novecientos setenta y siete por los presupuestos del Ministerio del Aire, a cuyo fin se autorizan las transferencias de crédito necesarias.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13680

LEY 44/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de aptitud para el ascenso de los Suboficiales del Ejército de Tierra.

El ascenso al empleo superior inmediato en el Ejército de Tierra se obtiene, con carácter general, con ocasión de vacantes y siempre, naturalmente, que quienes hayan de ascender reúnan las condiciones de aptitud que en cada caso se exigen.

Constituyen una excepción al ascenso a Subteniente y Sargento primero, que se alcanzan, según la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, al adquirir la aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar o para el ascenso a Brigada, respectivamente, tras superar los correspondientes cursos, o al cumplir los diez años de efectividad en los empleos de Brigada o Sargento.

La Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo, establece que los ascensos a los distintos grados de la Escala Básica de Suboficiales, se producirán al cumplir el número de años de efectividad, mando y destino que se determinen.

El texto articulado, aprobado por Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, que desarrolla la citada Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, establece que el número de años de efectividad en cada grado será de ocho.

Esta circunstancia va a dar a las Escalas Básicas de Suboficiales de Mando y Especialistas una fluidez que no tienen, en ocasiones, las restantes Escalas de Suboficiales, pudiendo dar lugar a que los pertenecientes a las nuevas Escalas lleguen a alcanzar alguno de los grados de Suboficial con anterioridad a alguno de los que fueron Sargentos antes que ellos dentro de la misma Arma, Cuerpo o Especialidad.

A la anterior circunstancia se une el que entre los actuales Suboficiales existan muchos que tras más de veinte años de efectividad, desde que obtuvieron el empleo de Sargento, no han alcanzado todavía el de Brigada e, incluso, algunos de ellos están abocados a cumplir la edad de retiro, tras muchos años de servicio, sin haber obtenido este ascenso al no contar con la necesaria vacante.

Con el fin de evitar estos inconvenientes, se hace necesario revisar la legislación que rige los ascensos de las diferentes Escalas de Suboficiales, adaptándola a las condiciones que la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro estableció para la Escala Básica de Suboficiales.

Por último y para premiar la larga vida de servicio al Ejército como Suboficiales se concede al cumplir la edad de retiro el ascenso a Teniente honorífico.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los ascensos o asimilaciones al empleo superior inmediato, dentro de los que cada Escala tiene reconocidos, de los Suboficiales del Ejército de Tierra se otorgarán:

Uno.—A Sargento primero: A la superación del curso de aptitud para ascenso a Brigada, en las escalas en que este curso es reglamentario, o en todo caso, al cumplir los ocho años de servicios efectivos en el empleo de Sargento.

Dos.—A Brigada: Con ocasión de vacante o al cumplir los dieciséis años de servicios efectivos desde la obtención del empleo de Sargento. En uno y otro caso, será condición indispensable la posesión de las condiciones de aptitud para el ascenso, que en cada caso se exijan.

Tres.—A Subteniente: A la superación del curso de aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar, o al cumplir ocho años de servicios efectivos de Brigada, o, en todo caso, al cumplir veinticuatro años de servicios efectivos desde el ascenso a Sargento.

El personal perteneciente a la Escala Básica de Suboficiales, creada por la Ley de Bases trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo, desarrollada por texto articulado aprobado por Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, queda expresamente excluido de la presente disposición, rigiéndose por el contrario por sus normas específicas.

Artículo segundo.—Las asimilaciones a obtener por el personal de las Escalas de Banda y los Músicos de tercera serán:

Uno.—Cabos de Banda, asimilación a:

— Sargento, a los ocho años de servicios efectivos como Cabos.